



PROCESO : CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
DEMANDANTE : FABIO ALEJANDRO PEDRAZA CEPEDA
DEMANDADO : REINA MARTIHA GIRLADO MUÑETON
RADICACIÓN : 2021-00178

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Villavicencio, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado de la demandante en contra del auto de fecha 16 de junio de 2021 por medio del cual se autorizó el retiro de la demanda a la parte demandante.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Indica el recurrente que conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la parte demandante envió el acta de reparto al correo electrónico que pertenece a la demandada, y que además el auto que admitió la demanda fue notificada por estado el día 15 de junio de 2021, por tanto así su poderdante quedo notificada de la presente demanda.

Por lo cual solicita se reponga el auto.

La parte demandante guardo silencio.

Para resolver el Juzgado CONSIDERA:

De entrada el Despacho advierte que no repondrá el auto atacado, por lo que a continuación se explica.

Sea lo primero, recordarle al abogado que conforme lo establecido en el artículo 290 del Código General del Proceso¹, el auto admisorio de la demanda **SE NOTIFICA A LA PARTE DEMANDADA DE MANERA PERSONAL** y no por estado, ya que la notificación por estado de esta providencia es para enterar a la parte demandante sobre la calificación de su demanda es decir si la misma, se admitió, inadmitió o se rechazó, esta notificación **de ninguna manera** es la notificación idónea para la parte demandada.

Ahora bien, el Código General del Proceso establece las formas de notificación a los demandados, la notificación personal mediante el envío de comunicación a la dirección de domicilio y/o residencia y/o laboral a través de empresa de correo certificado (artículo 291 C.G.P.), por aviso, mediante el envío de la demanda, los anexos y el auto admisorio, igualmente a través de empresa de correo certificado a la dirección física de domicilio/residencia y/o laboral (Artículo 292 C.G.P.) o conforme LO dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Ahora bien, el recurrente indica que su poderdante fue notificada conforme lo dispuesto en el decreto 806 de 2020 ya que se enteró de la demanda por cuanto la parte actora envió a su correo electrónico el certificado de reparto, la demanda y los anexos, además de que el auto admisorio fue notificado en la página web de la rama judicial, al respecto hay que indicar que el artículo 8 dl Decreto en mención establece como y cuando la parte demandada queda debidamente notificada de la demanda.

Al respecto indica la norma que **“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse CON EL ENVÍO DE LA PROVIDENCIA”**

¹ “Deberán hacerse personalmente las siguientes notificaciones: 1. Al demandado o a su representante o apoderado judicial, la del auto admisorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo. 2. A los terceros y a los funcionarios públicos en su carácter de tales, la del auto que ordene citarlos. 3. Las que ordene la ley para casos especiales”.



PROCESO : CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
DEMANDANTE : FABIO ALEJANDRO PEDRAZA CEPEDA
DEMANDADO : REINA MARTIHA GIRLADO MUÑETON
RADICACIÓN : 2021-00178

RESPECTIVA como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio (...). (Negrita y subraya por el Despacho).

Esto en concordancia con lo dispuesto en el artículo 6 ídem inciso final que dispone “En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, **al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado**”.

Así las cosas, tal como se observa en el presente asunto, si bien es cierto, la parte demandante envió al correo electrónico de la demandada el acta de reparto, la demanda y sus anexos, no remitió el auto admisorio de la demanda, por lo cual, la parte demandada no se encontraba debidamente notificada conforme lo dispuesto en la ley procesal vigente.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la Corte Constitucional en numerosos pronunciamientos², ha indicado que “La notificación cumple dentro de cualquier proceso judicial un doble propósito: de un lado, garantiza el debido proceso permitiendo la posibilidad de ejercer los derechos de defensa y de contradicción, y de otro, asegura los principios superiores de celeridad y eficacia de la función judicial al establecer el momento en que empiezan a correr los términos procesales. La notificación personal es aquella que tiene la virtualidad **de asegurar plenamente el derecho de las personas a ser oídas dentro del proceso** con las debidas garantías constitucionales, y que también se erige en la forma de comunicación que en mejor forma asegura la realización de los principios de seguridad jurídica, de celeridad y de eficacia de la función judicial, al permitir completa claridad respecto de los plazos o términos dentro de los cuales deben cumplirse las actuaciones procesales que les siguen. **Por ello el legislador la ha contemplado como la forma adecuada para surtir la notificación de las principales providencias dentro del proceso**” (Negrita y subraya por el Despacho).

Ahora bien, si en gracia de discusión y como quiera que el abogado indica que se enteró del auto admisorio de la demanda a través de la página web de la Rama Judicial, en este caso, aplicaría la notificación especial contemplada en el artículo 301 del Código General del Proceso que indica que “(...) Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, **inclusive del auto admisorio de la demanda (...) el día en que se notifique el auto que le reconoce personería** (...)”

Se advierte entonces que en el presente asunto, tampoco se cumplen los requisitos para tener por notificado por conducta concluyente a la demandada, toda vez que el memorial solicitando el retiro de la demanda es anterior al memorial del abogado donde allega poder y contestación y claramente es anterior, al auto que le reconoce personería.

Por lo anterior y sin más consideraciones por innecesarias, el Despacho no repondrá el auto recurrido, conforme lo aquí indicado.

Conforme lo dispone el artículo 321 numeral 7º del Código General del Proceso se **CONCEDE** en el efecto suspensivo la apelación interpuesta en subsidio.

² Ver entre otras, sentencia T-648 de 2001, sentencia C-783 de 2004, sentencia T-025 de 2018.



PROCESO : CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
DEMANDANTE : FABIO ALEJANDRO PEDRAZA CEPEDA
DEMANDADO : REINA MARTIHA GIRLADO MUÑETON
RADICACIÓN : 2021-00178

En consecuencia, remítase a la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de este distrito judicial, la totalidad del proceso y esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE**
PRIMERO. NO REPONER el auto de fecha 15 de junio de 2021, por las razones dadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. CONCEDER en el efecto suspensivo la apelación interpuesta en subsidio.

En consecuencia, remítase a la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de este distrito judicial, la totalidad del proceso y esta providencia.

NOTIFÍQUESE

OLGA LUCÍA AGUDELO CASANOVA
JUEZ

